



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-336/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido para impugnar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, así como el Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora o parte actora:	██████████
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UT	Unidad Territorial

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA,



3. **2. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente, para elegir integrantes de COPACO y proyectos de presupuesto participativo.
4. **3. Cómputo total y validación de resultados.** El tres de mayo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la elección y la consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión que podía ocurrir a más tardar el siete de mayo.
5. **4. Integración y entrega de constancias de asignación, así como emisión de constancias de validación.** A partir del ocho de mayo se emitieron las constancias de validación de los proyectos de presupuesto participativo ganadores y del once al quince de mayo, se llevó a cabo la integración de las COPACO y expedición de constancias de asignación.
6. **5. Publicación de constancias de asignación e integración.** El quince de mayo tuvo lugar la publicación de las constancias de asignación e integración de COPACO, así como el listado de los proyectos de presupuesto ganadores.

II. Juicio electoral.

7. **1. Demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó el escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.

NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

8. **2. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-336/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente.
9. **3. Radicación.** El Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes mencionados.
10. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
12. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables



irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

13. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna la validez de la celebración de la jornada en la que se eligió a los integrantes de COPACO y los proyectos de presupuesto participativo.

15. **SEGUNDA. Precisión de acto impugnado y cuestión previa.**

La parte actora aduce que, durante la celebración de la jornada de elección de COPACO y consultiva sobre proyectos de presupuesto participativo, en la mesa receptora de opinión se presentaron irregularidades que afectaron la validez de los resultados.

16. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: *“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”*.

17. No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

18. Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

19. Lo anterior, porque se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente son personas ciudadanas, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.
20. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² debe estarse a lo siguiente:
 - a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
 - b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
 - c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.
21. Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no

² Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal.

se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.

22. En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-175/2020, sustentó que al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación favorable” a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.
23. Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia 6/2002, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.
24. Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.
25. Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe

certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.

26. Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.
27. Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México³, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.
28. **TERCERA. Sobreseimiento parcial.** Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora respecto de la impugnación de la validez de los resultados de la elección de COPACO.
29. Los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa

³ En adelante Ley de Participación.

o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

30. El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
31. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
32. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico — ya sea de manera individual o colectiva—, la o el promovente pertenezca a esa colectividad.
33. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce

legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

34. En el caso, la parte actora impugna los resultados de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco, por la presunta existencia de irregularidades ocurridas el día de la jornada electiva.

35. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral es improcedente en esta parte de la impugnación y, por lo tanto, procede sobreseer parcialmente en el juicio, conforme la constancia de asignación e integración, la cual constituye un hecho público y notorio, fue electa como una de sus integrantes, como se muestra a continuación:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 15 A TRAVÉS DE LA TITULAR DE ÓRGANO DESCENCONTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENCONTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 06-065 INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) ZONA AZUL CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
LAURA XX PEDROZA	C
ROBERTO ENRIQUE GONZALEZ PEREA	E
SANDRA SEGOVIANO PLATERO	A
PEDRO SEGOVIANO PLATERO	D
VIRIDIANA OTAMENDI ENCISO	B

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCENCONTRADO

LIC. INÉS GUADALUPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENCONTRADO

LIC. MARGARITA ARRIETA GÚZMÁN



Somos un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México tenemos compromisos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conlugar mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



36. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación y advertir que la parte actora resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026 se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.
37. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar en el caso concreto la elección de COPACO, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo que no existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.
38. Así, debido a que conforme con su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la actora, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.
39. En consecuencia, por las razones antes señaladas es que, en el caso, no se justifica el interés jurídico de la actora y, en consecuencia, se debe sobreseer parcialmente en el juicio.

40. **CUARTA. Estudio de causal de improcedencia.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del juicio la extemporaneidad en la presentación de la demanda.
41. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza dicha causal, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, pues la demanda se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, conforme con lo siguiente.
42. La Convocatoria del Instituto, en su Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales”, numeral 16, establece que concluida la jornada única del tres de mayo, las personas responsables de las mesas realizarían el escrutinio y cómputo correspondiente; posteriormente, en cada una de las Direcciones Distritales se efectuaría la validación de resultados conforme fueran llegando los paquetes electivos y consultivos, precisándose expresamente que, a más tardar, el siete de mayo debería concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta.
43. Asimismo, la propia Convocatoria dispuso que el escrutinio y cómputo realizado en las mesas, así como la validación de resultados, podrían ser impugnados dentro de los cuatro días naturales siguientes a que **surtiera efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto, de la Ley Procesal.**
44. En este contexto normativo, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria era objetivamente apto para

generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

45. En efecto, mientras por una parte se estableció que la validación de resultados podría concluir hasta el siete de mayo, por otra se señaló que el plazo para impugnar correría **a partir de que surtiera efectos la publicación correspondiente.**
46. En el entendido que es un hecho notorio que la publicación de los resultados y las listas de los proyectos ganadores ocurrió el quince de mayo, en términos de lo previsto en el numeral 17 del Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales” de la Convocatoria.
47. Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, resulta razonable considerar que la parte actora pudo válidamente asumir que el plazo para impugnar debía computarse al día siguiente a que surtiera efectos la publicación de resultados en el ejercicio del presupuesto participativo, lo cual daría la oportunidad en la presentación de la demanda, como se muestra a continuación:

Publicación de resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo Presentación de la demanda



48. Sin que sea óbice la circunstancia alegada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado relativa a que el acta de validación de resultados fue publicada en estrados del cuatro al diez de mayo.
49. Ello, porque este Tribunal considera que, a partir de una interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la fecha que se debe tomar como inicio del cómputo del plazo es el quince de mayo, pues fue en ese momento que se publicaron los resultados y lista de proyectos ganadores, no solo en los estrados, sino en la plataforma de participación y la página de Internet del Instituto.
50. En consecuencia, la demanda presentada el diecinueve nueve de mayo debe tenerse por oportuna.
51. Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer la forma para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.
52. **QUINTA. Estudio de requisitos de procedencia en cuanto a la impugnación de la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo.** El juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

53. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican el acto reclamado, el hecho de la impugnación, y los agravios que le causa.
54. **2. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, ya que comparece por su propio derecho y en atención a su carácter de ciudadana y habitante de la Unidad Territorial.
55. **3. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado en cuanto a la impugnación de la validez de la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo que resultaron ganadores y eventualmente se ejecutarán en la Unidad Territorial que habita.
56. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
57. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos controvertidos son susceptibles de ser revocados por este órgano jurisdiccional.
58. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
59. **SEXTA. Estudio de fondo.**



Pretensión

60. La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

Causa de pedir

61. La causa de pedir la hace depender de la presunta existencia de irregularidades ocurridas el día de la jornada consultiva que afectaron los principios de certeza y libertad del sufragio.

Estudio

62. Este Tribunal Electoral considera infundados los planteamientos de la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.
63. La parte actora aduce que, durante la celebración de la jornada consultiva sobre el presupuesto participativo, en la mesa receptora de opinión instalada en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco, se presentaron las siguientes irregularidades:
- Que se permitió votar a personas que no correspondían a la Unidad Territorial.
 - Que existieron personas que presionaron e influyeron en los votantes para emitir su voto en favor de las candidaturas ganadoras.

- Que existió coacción, incitación y presión durante la jornada a los vecinos, recordándoles por quienes debían votar.
- Que se obstruía el paso para entrar o salir de la mesa receptora de opiniones.
- Que existieron conductas agresivas y amenazas en su contra.
- Que se presentaron actos y anomalías en la difusión de los proyectos de presupuesto generando confusión en la comunidad.
- Que muchos vecinos tuvieron miedo de denunciar o ser testigos de las conductas violentas ocurridas.

64. Conforme con lo expuesto por la parte actora, de acuerdo con el principio general del Derecho consistente en que los justiciables dan los hechos y el Tribunal menciona el Derecho, se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad de la opinión recibida en la mesa receptora, pues según su dicho, se impidió el desarrollo de la votación, existió indebido proselitismo, se ejerció violencia y presión, se permitió emitir opinión a quien no tenía derecho, se impidió la emisión de opinión, irregularidades graves y presunta coacción de la opinión.

65. En este sentido, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

66. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración

de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad de opinión de la ciudadanía.

67. La irregularidad que se alegue solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
68. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
69. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, se requiere prueba plena. Es decir, se deben demostrar, de manera fehaciente, los supuestos previstos para anular la opinión, a fin de revertir la presunción de validez referida.
70. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará este Tribunal Electoral se basa en una cuestión jurídica verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado del proceso de participación ciudadana.
71. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada consultiva que pudieran actualizarse en el presente asunto, son las establecidas

en el artículo 135 de la Ley de Participación, en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX y XI, que prevén lo siguiente:

(...)

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

(...)

72. En ese orden de ideas, es pertinente precisar que la nulidad de la opinión recibida se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la opinión, así como su resultado.
73. Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado, se deben preservar las opiniones emitidas válidamente, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
74. Ahora bien, cabe recordar, que los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, establece que son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos y que quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo.
75. En el caso, los planteamientos hechos valer por la parte actora son **infundados** conforme las siguientes consideraciones.
76. La parte actora, refiere en su demanda supuestos hechos consistentes en que el día de la jornada consultiva se permitió votar a personas que no correspondían a la Unidad Territorial, que existieron personas que presionaron e influyeron en los votantes, que existió coacción, incitación y presión durante la jornada, que se obstruía el paso para entrar o salir de la mesa receptora y que se presentaron actos y anomalías en la difusión de los proyectos de presupuesto generando confusión en la comunidad.
77. Sin embargo, en cuanto a estas conductas irregulares que alega, incumple expresar con claridad los hechos constitutivos de

irregularidades que ameriten anular la opinión recibida, ni presenta las pruebas idóneas.

78. Pues únicamente se tiene el dicho de la parte promovente, respecto a que se percató que personas promovían y coaccionaban el voto en la mesa rectora durante la jornada consultiva pero no acompaña elementos de prueba suficientes sobre los hechos que expone en su demanda.
79. En tanto que las fotografías que expone en su escrito de demanda son insuficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
80. La parte actora aporta estos medios de prueba:





81. Las fotografías, carecen de elementos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fueron tomadas.
82. Muestra a diversas personas, sin que se advierta la distribución de propaganda o proselitismo en favor de algún proyecto, ni la entrega de dádivas o existencia de presión o coacción.
83. Tampoco ofrece o aporta prueba alguna que acredite que se permitió votar a personas que no tenían derecho para ello. De igual manera, de las demás constancias que obran en el expediente tampoco se desprende alguna prueba de la que se pueda desprender que se suscitaron los hechos de coacción y o se impidiera el acceso a la mesa receptora durante la jornada consultiva y/o la existencia de irregularidades graves, referidas por la parte actora.
84. Pues si bien la parte actora aporta un video, del mismo no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino tan solo se escucha la voz de una persona mencionando que el cierre de la mesa receptora era a las cinco de la tarde e invitando

a la gente a participar y votar, pero no se advierten manifestaciones de proselitismo o violencia o coacción verbal o física.

85. Por otra parte, si bien la parte actora pretende ofrecer pruebas testimoniales, las mismas se tienen por no admitidas pues no son ofrecidas ni aportadas en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal, pues no constan en acta formulada ante fedatario público, sino que la parte actora se limita a señalar los nombres de las presuntas personas testigas.
86. De modo que, para analizar las causales de nulidad a partir de los hechos referidos por la actora, era necesario verificar, en principio, si los hechos se acreditaban, para posteriormente, analizar si ellos resultaban de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana.
87. Por tanto, en el caso en estudio, se descarta que la ciudadanía pudo verse afectada por las irregularidades que la actora refirió en su demanda, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
88. **SÉPTIMA. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Finalmente, no es óbice para este Tribunal Electoral, el hecho de que, del análisis integral al escrito de demanda, se obtiene que la parte promovente se duele por la presunta comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



89. En virtud de lo expuesto, la investigación de conductas que pudieran dar lugar a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, son susceptibles de conocerse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y resuelto por este órgano jurisdiccional.
90. En razón de ello, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso e) de la Ley Procesal, y en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, se ordena dar vista a dicho Instituto, con copia certificada del expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legal y reglamentariamente conferidas, sea quien se pronuncie respecto de los hechos referidos por la parte actora, y de ser el caso, estime si ha lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.
91. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento parcial** en el juicio conforme con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México en términos de lo razonado en la parte considerativa.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre

proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-336/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”